

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50001-33-33-005-2016-00203-01  
**DEMANDANTE:** DEIVY HAMILTON GÓMEZ CASTRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

### ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto dictado en Audiencia Inicial el 15 de febrero de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual declaró la nulidad procesal de la comisión practicada por el Juez 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

### ANTECEDENTES:

#### De la demanda y su trámite

DEIVY HAMILTON GÓMEZ CASTRO, LUZ MERY CASTRO SANABRIA, LUZ KIMBERLY GÓMEZ CASTRO, MERY ALISON GÓMEZ CASTRO y KEVIN SEBASTIÁN SUAREZ CASTRO, instauraron demanda, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios a ellos causados con ocasión de la enfermedad que adquirió el joven **DEIVY HAMILTON GÓMEZ CASTRO** durante la prestación

del servicio militar obligatorio, en el Batallón de Infantería No. 19 “*General José Joaquín París*” adscrito a la Vigésima Segunda Brigada del Ejército Nacional, desde el 03 de abril de 2014 hasta el 07 de abril de 2015.

Como consecuencia, pidieron que se condene a las demandadas al pago de los perjuicios morales, materiales y de daño a la vida de relación, debidamente indexado, así como al pago de los intereses correspondientes, costas y gastos del proceso.

Dentro de las solicitudes probatorias realizadas en el libelo, la parte demandante relacionó las declaraciones de los señores WILSON ALFONSO MOJICA, MIGUEL JIMÉNEZ, ARTURO GÓMEZ y CARLOS ALBERTO ROLDAN GRISALES, indicando el objeto de las mismas. Además, solicitó comisionar a los Juzgados Administrativos de Bogotá para la recepción de las declaraciones, pues, los declarantes residen en esa ciudad.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de abril de 2017, accedió al decreto de la prueba testimonial y ordenó librar despacho comisorio en los términos solicitados. Para tal efecto se expidió el Despacho Comisorio No. 007 del 26 de abril de 2017, el que correspondió por reparto al Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera; despacho que mediante auto de calenda 24 de mayo de 2017 auxilió la comisión y fijó fecha para la recepción de los testimonios.

El día 13 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de recepción de testimonios de los señores WILSON ALFONSO MOJICA y MIGUEL EDUARDO JIMÉNEZ PEDRAZA; diligencia a la que compareció el apoderado sustituto de la parte actora y los deponentes, dejándose constancia de la inasistencia del apoderado de la entidad demandada y el Agente del Ministerio Público.

Habiéndose practicado la comisión se reanudó el trámite en el juzgado de origen, celebrándose la audiencia de pruebas el día 15 de febrero de 2018, oportunidad en la que el apoderado de la entidad demandada solicitó se

declarara la nulidad de lo actuado en el despacho comisorio, comoquiera que las actuaciones que allí se adelantaron no le fueron debidamente notificadas, por lo que no pudo realizar su respectiva defensa.

### **Providencia Apelada**

El a quo declaró la nulidad procesal de la comisión practicada por el Juez 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por no haber notificado el auto que auxilió la comisión y fijó fecha para la práctica de los testimonios, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del CGP. Como consecuencia de lo anterior, dispuso que por Secretaría se reiterara el despacho comisorio, enviando copia de la audiencia y solicitando al juez comisionado que en una nueva actuación, notifique y cite debidamente a las partes que integran las Litis en el presente asunto, para la práctica de los testimonios decretados.

### **El recurso de apelación**

La parte actora, interpuso recurso de apelación, argumentando que no existe nulidad por indebida notificación en el presente caso, por cuanto el apoderado de la entidad demandada tenía conocimiento de la existencia del despacho comisorio, por ende, debió estar pendiente del trámite del proceso y asistir a la audiencia programada para ejercer la defensa de la entidad.

### **CONSIDERACIONES**

Según lo normado en el artículo 153 del CPACA., concordante con el numeral 6º del artículo 243 ibídem, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que decreta las nulidades procesales.

Se aclara que el conocimiento de la alzada radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de

Estado<sup>1</sup>, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

En primer lugar, resalta el despacho que, por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, el régimen de nulidades aplicable al caso en concreto es el propio del procedimiento civil, de cuyas normas se extrae que las causales taxativas para declarar la nulidad de lo actuado, son las que se encuentran en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 133 del CGP, señala lo siguiente en cuanto a la configuración de las nulidades procesales:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique<sup>1</sup> Gil Botero, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014. “Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibidem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2017, se accedió a lo solicitado por la parte actora, en el sentido de librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, con el propósito de recepcionar los testimonios de los señores WILSON ALFONZO MOJICA, MIGUEL JIMÉNEZ, ARTURO GÓMEZ y CARLOS ALBERTO ROLDAN GRISALES.

Para tal efecto, se libró el despacho comisorio No. 007 del 26 de abril de 2017 (fl. 31), correspondiendo por reparto al Juzgado 59 Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera (fl. 32); despacho que mediante auto del 24 de mayo de 2017, auxilió la comisión y fijó fecha para llevar a cabo la recepción de los testimonios, el día 06 de junio de 2017.

No obstante, debido a las actividades sindicales en esa fecha, no fue posible la celebración de la audiencia, razón por la cual, a través del proveído del 08 de junio de 2017 se reprogramó la diligencia, señalándose para el 13 de julio de 2017 (fl 38).

Llegado el día señalado, se dejó constancia de la comparecencia del apoderado sustituto de la parte demandante y los testigos WILSON ALFONSO MOJICA y MIGUEL EDUARDO JIMÉNEZ PEDRAZA, así como de la no comparecencia del apoderado judicial de la entidad demandada ni del representante del Ministerio Público.

Revisado el expediente, se observa que los autos proferidos el 24 de mayo y el 08 de junio de 2017 al interior del despacho comisorio, fueron notificados por estado electrónico, sin embargo, se advierte una irregularidad que afectó la finalidad de la actuación, pues, en la notificación de la providencia por medio de la cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de recepción de testimonios, se omitió el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la apoderada judicial de la entidad demandada y al Ministerio Público, al tenor de lo ordenado por el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, pudiendo impedir con ello la comparecencia de los interesados a la diligencia indicada.

Pues bien, el artículo 201 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”  
(Subrayado y negrillas fuera de texto original)*

De lo anterior se colige la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin.

Nótese, que en el presente caso el mensaje de datos se envió al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial de la parte demandante, como consta a folios 35 y 39 del expediente, no ocurriendo lo mismo con la parte demandada, a pesar de haber suministrado la dirección electrónica en la contestación de la demanda (fl. 22), que fue remitida como anexo en el despacho comisorio (fl. 31).

Por lo tanto, se tiene que el despacho judicial comisionado incurrió en un defecto procedimental presentado al interior del procedimiento de notificación por estado de la providencia que fijó fecha y hora para la diligencia de recepción de testimonios, en tanto no cumplió con el deber impuesto por el mencionado artículo 201 del CPACA., en el sentido de remitir un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes dentro del presente

asunto para dichos fines, avizorándose con ello la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP., razón suficiente para confirmar la decisión objeto de alzada.

La anterior intelección se encuentra acorde con lo sostenido por el H. Consejo de Estado en proveído del 14 de noviembre de 2019, en el que se señaló que la obligación de enviar el mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado<sup>2</sup>.

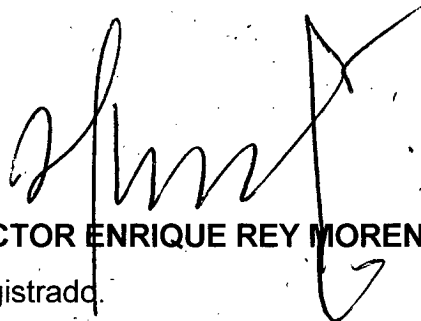
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta en decisión de ponente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, en la audiencia de pruebas celebrada el 15 de febrero de 2018, por medio del cual declaró la nulidad procesal de la comisión practicada por el Juez 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 14 de noviembre de 2019, radicado interno 4693-19. CP: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.